

*low*  
*7-9-21*  
*M. B. P. M.*

Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2021.

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C.

**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRIANGULO DE ORO S.A.S. NIT. No. 900093034-3 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR HÉCTOR ANTONIO MALPICA TORRES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 4.116.571 DE EL ESPINO BOYACÁ.

**DEMANDADOS:** JOSÉ IGNACIO SABOGAL GUAVITA CON C.C. N° 1.023'863.853 DE BOGOTÁ Y ELSA VALDERRAMA PACHECO CON C.C. N° 51'577.124 DE BOGOTÁ.

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-038-2020-00523-00.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 19'374.955 de Bogotá y portador de la T. P. No. 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la persona jurídica **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRIANGULO DE ORO S.A.S. NIT. No. 900093034-3** representada legalmente por el Señor **HÉCTOR ANTONIO MALPICA TORRES**, persona mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.116.571 de El Espino Boyacá, por medio del presente escrito interpongo en forma legal y oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación contra su **AUTO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, con el objeto que se revoque y en su reemplazo se profiera el correspondiente mandamiento de pago por medio del cual se atienda la **DEMANDA DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL**

contra **JOSÉ IGNACIO SABOGAL GUAVITA** con C.C. N° 1.023'863.853 de Bogotá y **ELSA VALDERRAMA PACHECO** con C.C. N° 51'577.124 de Bogotá, personas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá Distrito Capital, en calidad de ex arrendatario y ex coarrendatario respectivamente, del local comercial 117 de la carrera 13 No. 12-74 de Bogotá, con registro catastral 13-12-25-218, matrícula inmobiliaria 50 C-1010249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro CHIP AAA0031ARPA, local comercial marcado internamente dentro del Edificio Lara con el número ciento diecisiete (117) localizado en el primer piso, edificio ubicado en esta ciudad de Bogotá, investido del régimen de propiedad horizontal, distinguido generalmente por la nomenclatura urbana con los números doce cincuenta y dos (12-52) a doce- setenta y cuatro (12-74) de la calle trece (13) y carrera trece (13) números (13-30) a (13-38), en la nomenclatura urbana de Bogotá.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.**

- Su despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, notificado en estado del 18 de mayo de 2021, inadmitió la demanda, disponiendo:

*“En ese orden, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:*

- 1. Señale en el poder y en la demanda la dirección electrónica de notificaciones del apoderado judicial del ejecutante, e igualmente manifieste o acredite que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).*
- 2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.*
- 3. Deberá prestar juramento manifestando cual es la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, si conoce la misma; en caso de conocerla, deberá indicar de obtuvo tal información y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).*
- 4. Aporte la copia digital del título ejecutivo base de la ejecución, es decir, del contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos procesales.*

5. *El demandante deberá acreditar que simultáneamente junto con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el inciso cuarto, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*”

- Posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2021, formulé solicitud de aclaración del señalado auto, en los siguientes puntos:

*“Que el despacho aclare dentro de los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, su proveído de fecha 14 de mayo de 2021, notificado en estado de fecha 18 de mayo de la misma anualidad, en los siguientes aspectos:*

*1.- Precisar a cuál de las dos solicitudes de ejecución con base en la sentencia, formuladas por la parte que represento ante el entonces juez del conocimiento (Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada se refiere.*

*2.- Se sirva tener en cuenta que dichas SOLICITUDES DE EJECUCIÓN fueron formuladas antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto, no corresponde aplicar retroactivamente esta disposición, ya que bajo el principio de que las leyes solo empiezan a regir a partir de su entrada en vigencia no corresponde la aplicación retroactiva de las mismas.*

*3.- De la misma manera solicito se sirva aclararme la conducencia o pertinencia para que una o unas simple o simples solicitud o solicitudes de ejecución con base en la sentencia, formulada ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, deba cumplir los requisitos propios de una demanda previstos en los artículos 82 y 90 del C. G., del P., a los cuales se remite el Despacho para sustentar sus exigencias.*

*4.- Se sirva aclararme por qué se debe realizar la notificación de las solicitudes de mandamiento ejecutivo formuladas por la parte que represento en la forma prevista por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando de acuerdo con el artículo 306 vigente Código General del Proceso, deben tenerse en cuenta*

*que las solicitudes de ejecución se formularon dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.”*

- Tal solicitud de aclaración fue resuelta por su Despacho, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado en estado del 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, en los siguientes términos:

*“Primero. No acceder a la solicitud de aclaración que antecede respecto del auto que inadmitió la demanda calendado de 14 de mayo de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo. Ordenar que por secretaría se remita copia vía correo electrónico a la parte actora del auto que resolvió el conflicto de competencia de 17 de noviembre de 2020 (anexo 15, exp. digital), por si dicha parte aún desconoce el contenido de mismo.*

*Igualmente, se ordene que por secretaría se termine de contabilizar el término de traslado que tiene el ejecutante para subsanar la demanda de la referencia, vencido aquel regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.”*

- Atendiendo los términos de la inadmisión de la demanda y de la negativa por parte de su Despacho a atender favorablemente la solicitud de aclaración, el suscrito con fecha 21 de junio de 2021, a las 4:03 p. m., remitió oportunamente en medio digital a su Despacho el escrito de subsanación de la demanda, atendiendo la totalidad de los requerimientos.
- Igualmente, acatando los términos de la inadmisión de la demanda y de la negativa por parte de su Despacho a atender favorablemente la solicitud de aclaración, el suscrito con fecha 24 de junio de 2021, a las 1:14 p. m., remitió nuevamente en medio digital a su Despacho y a las partes, el escrito de subsanación de la demanda en medio digital, así como acreditó el envío de la demanda y subsanación de la misma por correo cotejado y certificado, dando alcance al anterior correo electrónico de subsanación de la demanda.
- Su Despacho mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, notificado en estado del 6 de septiembre de 2021, dispuso:

*“De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 14 de mayo del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.*

*Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene varias inconsistencias relacionadas en los numerales 1°, 2° y 5° del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó: 1° Señale en el poder y en la demanda la dirección electrónica de notificaciones del apoderado judicial del ejecutante, e igualmente manifieste o acredite que la mismo coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° y 6, Dec. 806 de 2020). Téngase en cuenta que en el documento anexo no establece un orden claro que permita observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; numeral 2° “2° Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante..”, no se cumplió con lo ordenado, teniendo en cuenta que en lo aportado no se refleja tal documental. Finalmente en el numeral 5° “5° **El demandante deberá acreditar que simultáneamente junto con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, (...)**” la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, no se observa en ningún anexo aportado tal requisito cumplido.*

*Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Comercializadora Internacional Triángulo de Oro S.A.S. contra José Ignacio Sabogal Guatavita (sic) y Elsa Valderrama Pacheco. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid 19 concordante con el Decreto 806 de 2020.”*

- Frente a los anteriores razonamientos del Despacho, permítame respetuosamente discrepar de los mismos de la siguiente manera:

- a) Es cierto y apodícticamente incontrovertible que la parte actora allegó memorial de subsanación en forma legal y oportuna, atendiendo la totalidad de las exigencias de su Despacho el 21 de junio de 2021 y nuevamente el 24 de junio de 2021, acreditando una vez más el envío mediante correo certificado y cotejado a las direcciones físicas y electrónicas de los demandados.
- b) Fue así como con relación a la supuesta inconsistencia relacionada en el numerales 1º, del auto inadmisorio, donde se me solicitó Señalar en el poder y en la demanda la dirección electrónica de notificaciones del apoderado judicial del ejecutante, e igualmente manifestar o acreditar que la mismo coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6, Dec. 806 de 2020, me remito para tales efectos al escrito de subsanación de la demanda, donde indiqué sin riesgo de equivocidad lo siguiente:

*“Para dar cumplimiento a la exigencia de este requisito, me permito acompañar nuevamente poder, en el cual se indica mi dirección de correo electrónico igualmente manifiesto para los fines de la subsanación de la demanda, que ésta es: [jujerv@hotmail.com](mailto:jujerv@hotmail.com) Según, Certificación expedida con fecha 21 de junio de 2021, por la Dra. MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, donde consta que mi dirección de correo electrónico es: [jujerv@hotmail.com](mailto:jujerv@hotmail.com) acredito que para todos los efectos judiciales, la anotada dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).”*

Tal escrito de subsanación se encuentra en formato P D F como adjunto a los correos remitidos a su Despacho el 21 y el 24 de junio de 2021, acompañados de nuevo poder y de la aludida Certificación expedida con fecha 21 de junio de 2021, por la Dra. MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, a los cuales me remito para evitar hacerme demasiado extenso, los cuales igualmente remití a los ejecutados como allí aparecen.

- c) Refiriéndome a la presunta inconsistencia de no haber aportado certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante..”, informo al Despacho que como adjunto al correo remitido a su Despacho con fecha 21 de junio de 2021,

por medio del cual subsané la demanda, aporte certificado de existencia y representación legal de la demandante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRIANGULO DE ORO S. A. S., identificada con el N. I. T. : 900.093.034-3, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ SEDE VIRTUAL el 15 de mayo de 2021

- d) Finalmente con relación al numeral 5° del señalado auto inadmisorio de la demanda, donde se me requiere: **“5° El demandante deberá acreditar que simultáneamente junto con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, (...)”** carece de veracidad que se señale en el auto recurrido, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en este numeral, por cuanto tal requisito fue cumplido dentro del término legal para subsanar la demanda, ya que con vista al correo de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se hizo llegar la subsanación de la demanda, se observa que se hizo envío copia del mismo correo contentivo del escrito de subsanación de la demanda en medio digital a los **EJECUTADOS: JOSÉ IGNACIO SABOGAL GUAVITA con C.C. N° 1.023'563.853 de Bogotá y ELSA VALDERRAMA PACHECO con C.C. N° 51'577.124 de Bogotá**, quienes han reportado dentro del proceso, como Email de notificación judicial: josesabogu@hotmail.com y abogadojosesabogal@gmail.com

Pero como si lo anterior fuera poco, el suscrito dentro de los términos de subsanación de la demanda previstos en el artículo 90 del C. G., del P., envió a su Despacho correo electrónico adiado el 24 de junio de 2021, por medio del cual le manifestó a su Despacho lo siguiente:

*“1.- La parte que represento formuló DEMANDAS DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL el 3 y 6 de marzo del año 2020 contra **JOSÉ IGNACIO SABOGAL GUAVITA con C.C. N° 1.023'863.853 de Bogotá y ELSA VALDERRAMA PACHECO con C.C. N° 51'577.124 de Bogotá**, personas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá Distrito Capital, en calidad de exarrendatario y excoarrendatario respectivamente, del local comercial 117 de la carrera 13 No. 12-74 de Bogotá, con registro catastral 13-12-25-218, matrícula inmobiliaria 50 C-1010249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro CHIP AAA0031ARPA, local comercial marcado internamente dentro del Edificio Lara con el número ciento diecisiete (117) localizado en el primer piso, edificio ubicado en esta ciudad de Bogotá, investido del régimen de propiedad*

*horizontal, distinguido generalmente por la nomenclatura urbana con los números doce cincuenta y dos (12-52) a doce-setenta y cuatro (12-74) de la calle trece (13) y carrera trece (13) números (13-30) a (13-38), en la nomenclatura urbana de Bogotá.*

*2.- Que en cumplimiento del numeral quinto 5º, del auto de fecha 14 de mayo de 2021, notificado en estado del 18 de mayo de 2021, el cual fue objeto de solicitud de aclaración radicada con fecha 19 de mayo de 2021 y resuelta mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado en estado del 18 de junio de 2021, proferidos por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, doy alcance al escrito de subsanación de la demanda radicado electrónicamente en su Despacho el 21 de junio de 2021.*

*Que no obstante haberse allegado a los ejecutados copia de los documentos ordenados por su Despacho en medio digital, con lo cual se entiende plenamente cumplido el requisito previsto por su autoridad con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, abundando en razones, por medio del presente documento acredito adicionalmente el envío de los documentos que a continuación relaciono enviados a las direcciones físicas de los demandados, en correos certificados y cotejados, a saber:*

- 1. Copia de la DEMANDA DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL formulada en contra de los aquí ejecutados el 3 de marzo del año 2020, junto con sus anexos.*
- 2. Copia de la DEMANDA DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL formulada en contra de los aquí ejecutados el 6 de marzo del año 2020, junto con sus anexos.*
- 3. Copia del escrito de subsanación de la demanda remitido digitalmente al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, el 21 de junio de 2021, junto con sus anexos.*
- 4. Copia de las Guías de Transporte Servicio, emitidas por la firma de Mensajería Interrapidísimo, con fecha 24 de junio de 2021, distinguidas con los números: 700056460188, 70005649882, 700056460719, 700056461736 y 700056460603.*

*Por lo anterior, me permito enviarle en medio físico, de conformidad con el artículo 6 y concordantes del Decreto 806 de 2020, los siguientes documentos:*

- 1. Copia de la DEMANDA DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL formulada en contra de los aquí ejecutados el 3 de marzo del año 2020, junto con sus anexos.*
- 2. Copia de la DEMANDA DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL formulada en contra de los aquí ejecutados el 6 de marzo del año 2020, junto con sus anexos.*
- 3. Copia del escrito de subsanación de la demanda remitido digitalmente al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, el 21 de junio de 2021."*

Por las anteriores razones, me permito respetuosamente formular ante su Despacho las siguientes:

#### **SOLICITUDES.**

- 1º.- Revocar su auto de fecha 3 de septiembre de 2021, notificado en estado del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual fue rechazada la demanda.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, librar el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo con lo solicitado en el libelo introductorio y de conformidad con el artículo 306 del C. G., del P.
- 3.- En el evento en que para el Despacho no fueren suficientes las razones expuestas para su convencimiento acerca de la procedencia de lo solicitado, ruego al Despacho se sirva concederme el recurso de apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto).
- 4.- No adjunto copia nuevamente de los correos y sus anexos por cuanto entiendo que el recurso de reposición no es una oportunidad para aportar pruebas, pero desde ya

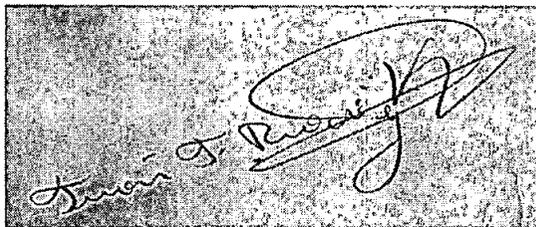
manifiesto mi disposición a suministrar en medio físico copia de los documentos anunciados, que por fortuna conservo en mi poder y en los archivos digitales de mi oficina.

### **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.**

Es pertinente el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 318 y 319 del C. G., del P.

Es también procedente el recurso de apelación que impetro de conformidad con el Artículo 90 del C. G., del P., que contempla la apelación del auto que rechaza la demanda y su concesión en el efecto suspensivo en concordancia con el numeral 1º., del artículo 321 y del artículo 438 del C. G., del P.

Cordialmente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Juan J. Rodríguez Vargas'.

**JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS**

**C.C. 19'374.955 de Bogotá.**

**T. P. No. 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**Apoderado judicial de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**

**TRIÁNGULO DE ORO S.A.S.**

**Correo electrónico: [jujerv@hotmail.com](mailto:jujerv@hotmail.com)**